

## INFORME N° 72-2015-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas a la aplicación de sanciones al agente de aduana, en los casos que los que a través de boletín químico, se determina que el dueño, consignante o consignatario formuló declaración incorrecta de las descripciones mínimas de las mercancías solicitadas a consumo.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y sus modificatorias, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, Tabla de Sanciones.
- Instructivo INTA-IT.00.04, Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)

### III. ANÁLISIS:

1. **¿El incumplimiento de la obligación del dueño o consignatario de declarar de manera correcta o proporcionar información completa de las mercancías respecto a las descripciones mínimas que establezca la SUNAT o el sector competente, prevista como infracción en el numeral 1, inciso c) del artículo 192° de la LGA, determina a su vez la aplicación al agente de aduana de la sanción prevista por la infracción tipificada en el numeral 3, inciso b) del mismo artículo 192°?**

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 2° de la LGA, la destinación aduanera consiste en la manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la **declaración aduanera** de mercancías (DAM), con lo cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera, y que una vez aceptada por la autoridad aduanera sirve de base para determinar la obligación tributaria, conforme al artículo 135° de la LGA, dando lugar al despacho aduanero de las mercancías<sup>1</sup>.

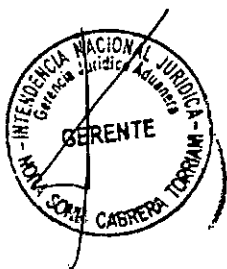
Asimismo, en el último párrafo del artículo 190° del Reglamento de la LGA se establece la obligación del declarante<sup>2</sup> de consignar la información requerida en la mencionada declaración y suscribirla.

Para tal efecto, el Instructivo INTA-IT.00.04, Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) destina su ejemplar B para la Declaración del Valor en Aduana, precisando en el literal C) del Rubro IV, que en él se declara los elementos de hecho y circunstancias relativas a la transacción comercial de las mercancías importadas y que sirven para determinar el valor en aduanas.

En el mismo literal C) del citado Instructivo, se indica que la declaración del Formato B **debe ser formulada por el importador** cuando éste es una persona natural y, en caso de persona jurídica por un representante debidamente autorizado por la empresa importadora, lo cual se acredita consultando en el portal web de la SUNAT (ficha RUC) a fin de comprobar que la persona natural que la representa, ha sido declarada ante la SUNAT como su representante, imponiéndole al agente de aduana la responsabilidad de

<sup>1</sup> Artículo 2° de la LGA: "Despacho aduanero: Cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero."

<sup>2</sup> Artículo 2° de la LGA: "Declarante: Persona que suscribe y presenta una declaración aduanera de mercancías en nombre propio o en nombre de otro, de acuerdo a la legislación nacional."



verificar tal condición; disponiendo expresamente el cuarto párrafo del mismo rubro que el importador o beneficiario (persona natural o jurídica) asume responsabilidad ante SUNAT por los datos contenidos en el Formato B, para cuyo efecto al final del Formato se identifica al declarante y consigna su firma.

Así, dentro de los datos requeridos en el Formato B, por los cuales asume responsabilidad el importador, se encuentra en el numeral 5) del literal C) los referidos a la Descripción de la Mercancía, indicándose sobre el particular que el importador debe proporcionar información detallada sobre las características de la mercancía para "... identificar cada tipo de mercancía; a efectos de establecer el valor en aduana y la clasificación arancelaria. Adicionalmente, para efecto del correcto llenado del formato B, se deberá tener en cuenta las disposiciones legales referidas a **descripciones mínimas**...".

En ese orden de ideas, está claramente establecido que la obligación y **responsabilidad** que se deriva por la declaración de los datos referidos a descripciones mínimas, **corresponde al importador como declarante del Formato B.**

En ese sentido, el numeral 1, inciso c) del artículo 192° de la LGA tipifica como infracción sancionable con multa aplicable a los dueños, consignantes o consignatarios cuando:

*"Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, respecto a:*

...  
-*Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente;*  
..."

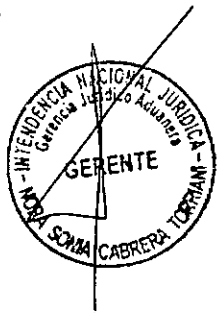
Es decir, la comisión de la infracción antes mencionada, implica el incumplimiento de la obligación imputable al **importador**, de declarar correctamente y de manera completa las descripciones mínimas de las mercancías (entre otros supuestos), a efectos de su correcta determinación del valor en aduana y de su correcta clasificación arancelaria.

Ahora bien, para determinar si dicha infracción es la misma a aquella prevista como aplicable al agente de aduana en el numeral 3, inciso b) del artículo 192° de la LGA, corresponde proceder al análisis de su tipo legal. Así tenemos que la mencionada infracción sanciona con multa a los despachadores de aduana cuando:

*"Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a:*

...  
-*Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente;*  
..." (resaltado añadido)

Como se puede observar, el texto de la infracción transcrita en el párrafo precedente, restringe su aplicación exclusivamente a los supuestos en que el despachador de aduana formula una declaración que **no guarda conformidad con los documentos presentados para el despacho**; de lo que se desprende que sólo se encontrará incurso en la mencionada infracción, cuando a pesar de contar con la información correcta para la formulación de la declaración aduanera, se aparta de los datos consignados en la documentación entregada para efectuar el despacho y consigna en la declaración información incorrecta o incompleta de las mercancías, incluida la correspondiente a las descripciones mínimas, lo que supone su responsabilidad por hecho propio (transcribir con error la información que obra en la documentación que sustenta el despacho).



En consecuencia, podemos concluir que las infracciones previstas en el numeral 1 del inciso c) y en el numeral 3 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, son distintas y apuntan a sancionar conductas diferentes, la primera de ellas el incumplimiento de la obligación del importador o beneficiario (persona natural o jurídica) de declarar correctamente y de manera completa las descripciones mínimas de la mercancía en el Formato B; mientras que la segunda, la falta de diligencia del despachador de aduana, que a pesar de que actúa por mandato del importador y como auxiliar de la función pública<sup>3</sup>, por hecho propio imputable a su exclusiva responsabilidad, formula declaración incorrecta apartándose de los datos que aparecen de la documentación que su mandante le entregó para el despacho, por lo que la comisión de una de las infracciones, no supone la comisión de la segunda ni viceversa.

**2. Si al dueño, consignatario o consignante se le aplica la multa por la infracción prevista en el numeral 1, inciso c) del artículo 192° de la LGA por declaración incorrecta de las descripciones mínimas, determinadas como consecuencia de un Boletín Químico declarada, ¿corresponderá sancionar al agente de aduana por incorrecta asignación de una SPN (infracción prevista en el numeral 5, inciso b) del artículo 192°)?**

Sobre el particular, resulta necesario en principio precisar los presupuestos de hecho que según detalla la consulta, determinan se produzca el cambio de la SPN declarada inicialmente por el despachador de aduana:

- La SPN declarada inicialmente en la DAM, fue correctamente asignada por el agente de aduana sobre la base de las descripciones mínimas y la documentación proporcionadas por el dueño, consignatario o consignante.
- Producto del análisis químico de muestra de la mercancía, se determina por boletín químico que las descripciones mínimas consignadas en la DAM conforme a los datos proporcionados por el dueño o consignatario, no coinciden con las de las mercancías presentadas a despacho, sancionándose por tal motivo al dueño, consignatario o consignante, con la multa prevista en el numeral 1, inciso c) del artículo 192° de la LGA.
- Al mismo tiempo, el cambio de las descripciones mínimas inicialmente declaradas, traen como consecuencia la variación de la SPN asignada a las mercancías objeto de despacho.

En ese sentido, se consulta si bajo los parámetros mencionados, el cambio de SPN determina objetivamente que el agente de aduana se encuentre incurso en la infracción tipificada en el numeral 5, inciso b) del artículo 192° de la LGA.

Sobre el particular debemos señalar, que según se señala en los términos en los que se formula la consulta, el cambio de la SPN declarada por el agente de aduana se genera por la variación de las descripciones mínimas que el dueño o consignatario proporcionó al agente de aduana como válidas para efectos del despacho aduanero de sus mercancías, situación que sólo varió a partir del análisis químico de las mismas y cuyo conocimiento era ajeno al agente de aduana, quien formuló su declaración en base a los datos que se le proporcionaron para tramitar el despacho.

En ese sentido, tenemos que al momento de numerar la declaración y asignar la SPN a la mercancía entregada para su despacho, el agente de aduana tuvo en consideración información y documentación que el dueño o consignatario le entregó para tal fin como sustento.

<sup>3</sup> Artículo 23° del Reglamento de la LGA.



Por su parte, el numeral 5, inciso b) del artículo 192° de la LGA establece lo siguiente:

*"Cometen infracciones sancionables con multa:*

*(...)*

*b) Los despachadores de aduana, cuando:*

*(...)*

*5. Asignen una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada, si existe incidencia en los tributos y/o recargos;*

*(...)"*

Tenemos entonces, que esta infracción se va a configurar cuando el despachador de aduana haya efectuado una incorrecta asignación de la SPN a la mercancía declarada, en los supuestos en los que exista incidencia tributaria.

En ese sentido, si se determina que la mercancía encontrada en el despacho es distinta de la declarada (lo que puede incluir a la variación de sus descripciones mínimas), el cambio de la SPN no obedecerá objetivamente a la incorrecta clasificación de la mercancía declarada conforme exige el tipo legal, sino más bien a que la mercancía que se encuentra al momento de despacho es distinta en sus características a la que fue objeto de declaración.

Ahora bien, en el caso planteado como consulta, el cambio de la SPN obedece precisamente a que luego del boletín químico, se determina que las descripciones mínimas de la mercancía encontrada, son distintas a las de la mercancía declarada y en base a las que el agente de aduana había efectuado la asignación de la SPN, por lo que siendo que él efectuó la declaración de mercancías con las descripciones mínimas proporcionadas por su mandante para el despacho y que producto de las acciones de control aduanero se determina son distintas a las de la mercancía encontrada, podemos concluir que en ese supuesto el agente de aduana no se encontrará incurso en la infracción prevista en el numeral 5, inciso b) del artículo 192° de la LGA.

Debemos recordar a tal efecto, que de conformidad con el artículo 23° de la LGA, así como el artículo 21° de su Reglamento, los agentes de aduana son despachadores de aduana facultados para intervenir por mandato<sup>4</sup> en los diversos actos y procedimientos aduaneros y en particular, para prestar servicios de despacho de mercancías, por lo que su obligación es actuar conforme a los parámetros y datos que le proporciona su mandante, así al asignar la SPN a las mercancías declaradas, su obligación es la de efectuar su correcta clasificación conforme a la descripción y datos que le otorga el dueño o consignatario en la documentación que sustenta el despacho.

En ese orden de ideas, la responsabilidad del agente de aduana en el despacho no puede incluir situaciones ajenas a su conocimiento, tales como falsedad, error o fraude en la documentación que se le proporciona para efectuar el despacho y que en apariencia cumple con los requisitos establecidos, particularmente en el caso de las descripciones mínimas, cuya declaración es responsabilidad del dueño, consignatario o consignante.

No obstante, lo señalado precedentemente no sería aplicable en aquellos casos en los que el despachador de aduana haya participado en alguna diligencia de extracción de muestras o en un reconocimiento previo o alguna otra actuación, que pudiera haberlo hecho conocer de las descripciones mínimas reales de las mercancías presentadas a

<sup>4</sup> Artículo 24° de la LGA:

*"Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por este Decreto Legislativo y su Reglamento y en lo no previsto en éstos por el Código Civil. (...)"*



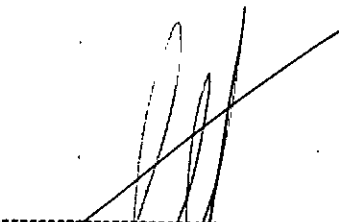
despacho, en cuyo caso se acreditaría que tuvo conocimiento pleno y de manera previa a la formulación de su declaración.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Las conductas sancionadas con las infracciones previstas en el numeral 1, inciso c) y en el numeral 3, inciso b) del artículo 192° de la LGA responden a conductas distintas, por lo que la comisión de la primera por parte del dueño o consignatario no supone necesariamente la aplicación de la segunda al despachador de aduana por las razones señaladas en el presente informe.
2. El agente de aduana no es responsable de la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, inciso b) del artículo 192° de la LGA por incorrecta asignación de la SPN, en aquellos supuestos en los que el cambio de la SPN declarada, responda a que las descripciones mínimas de la mercancía encontrada, sean diferentes a las que corresponden a la mercancía declarada conforme a la documentación e información que el dueño o consignatario le entregó para efectuar el despacho, salvo que se pruebe que éste tenía conocimiento de esa situación en forma previa a formular la declaración de la mercancía.

Callao, 04 JUN. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/fnm/ftg  
CA0223-2015  
CA0224-2015

**MEMORÁNDUM N° 201 -2015-SUNAT/5D1000**

**A :** JOSE LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO  
Gerente de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Configuración de infracción por incorrecta clasificación

**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00031-2015-5C2000

**FECHA :** Callao, 04 JUN. 2015

---

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formulan consultas relacionadas a la aplicación de sanciones al agente de aduana, en los casos que a través de boletín químico, se determina que el dueño, consignante o consignatario formuló declaración incorrecta de las descripciones mínimas de las mercancías solicitadas a consumo.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 72-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta Informe N° 72-2015-SUNAT/5D1000 en cinco (5) folios  
SCT/FNM/jtg  
CA0223-2015  
CA0224-2015

